JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 046 **FECHA DE PUBLICACIÓN: 06/10/2020**

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20190027700	N.R.D.	ELIAS BUYUCUE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.	5/10/2020	1	0
410013333006	20190029700	N.R.D.	RICARDO ANDRES PAREDES CASTILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	DECLARAR NO PROBADA la excepción de “falta de integración del litisconsorte necesario”, (...) - DIFERIR al momento de proferir sentencia el estudio de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda porque “no se demostró la ocurrencia del acto ficto”, (...) - NEGAR la prueba documental deprecada por la entidad demandada. OTORGAR MERITO PROBATORIO a los documentos aportados con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, (...) - CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. - ENTRE OTROS	5/10/2020	1	0

410013333006	20190034100	N.R.D.	MILMA RUTH ESQUIVEL DE PRADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda (...), y el cierre de la etapa probatoria, (...9 - CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Las partes deben dar cumplimiento a la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.	5/10/2020	1	0
410013333006	20190037700	N.R.D.	ANA MARIA QUINTERO ROJAS	DIAN	NO DECRETAR la prueba pericial solicitada por la parte demandante (...) - DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de demanda, (...) y el cierre de la etapa probatoria, (...) - CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, , de carácter informativo el despacho cuenta con esta información que	5/10/2020	1	0

410013333006	20200000800	N.R.D.	JOSE HEYMAR ROMERO CASANOVA	CASUR	DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda (...), y el cierre de la etapa probatoria, (...) - CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Las partes deben dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. ENTRE OTRO	5/10/2020	1	0
410013333006	20200014400	R.D.	KAREN LISETH RIVERA Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	5/10/2020	1	0
410013333006	20200014500	N.R.D.	EDWIN MONJE DURAN	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y CASUR	AUTO RECHAZA DEMANDA	5/10/2020	1	0
410013333006	20200016900	N.R.D.	DIVA MUÑOZ QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	5/10/2020	1	0
410013333006	20200017100	N.R.D.	KAREN JOHANNA MARLES QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	5/10/2020	1	0
410013333006	20200017200	R.D.	ALVARO JAVIER RINCON MENDEZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO INADMITE DEMANDA	5/10/2020	1	0
410013333006	20200017300	N.R.D.	EMILCE ANACONA BOLAÑOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	5/10/2020	1	0
410013333006	20200017400	N.R.D.	SARA SOTELO DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA	5/10/2020	1	0
410013333006	20200017600	N.R.D.	MARTA CECILIA VALENCIA CABRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	5/10/2020	1	0
410013333006	20200017700	N.R.D.	MABEL SANCHEZ LOSADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM	AUTO ADMITE DEMANDA	5/10/2020	1	0

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 06 DE OCTUBRE DE 2020 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO

Neiva, octubre de 2020

DEMANDANTE:	ELIAS BUYUCUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620190027700

CONSIDERACIONES

Según el informe secretarial de fecha 23 de septiembre de 2020[1], se advierte que de manera oportuna la apoderada de la parte actora presentó y sustentó en término el recurso de apelación[2], interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020.

Revisado el expediente se advierte la siguiente situación:

Mediante proveído del 13 de julio de 2020[3] entre otros asuntos, se aceptó la renuncia de poder a la abogada LINA PAOLA SUAREZ y con ocasión de la solicitud de reconocimiento de personería allegada por el abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO[4] con sustitución de poder a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, para ejercer a nombre del demandante, **se advirtió la ausencia del memorial de poder** para actuar en esta instancia judicial y por ende, se dispuso requerir al abogado LÓPEZ QUINTERO para que allegará el respectivo poder, atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 y artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, **el mandatario judicial desatendió dicho requerimiento**.

Así las cosas, los abogados YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO no cuentan con poder para actuar en la presente diligencia, razón suficiente para tener como no presentado el recurso de apelación.

En efecto, se recuerda respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 establece el derecho de postulación para *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito…";* por lo que no existe dubitación que para intervenir en el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento del memorial de poder, documento que debe ser conferido al mandatario judicial, a fin de que éste ejerza la representación de su poderdante.

En tal sentido, pese de haberse presentado oportunamente el recurso de apelación, no se le puede imprimir el trámite del artículo 243 de la ley 1437 de 2011, ante la ausencia del memorial de poder que faculte a la profesional del derecho para ejercer a nombre del demandante en esta instancia judicial.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

[1] Archivo PDF "011ConstanciaEjecutoria"
[2] Archivo PDF "010ApelacionDemandante" (9 Paginas)
[3] Archivo PDF "001AutoDecretaPruebasAlegatos"
[4] Folio 95 C. 1

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f02f39dbaeeb6be931e7c937c9ea959c44ac65eddcf1b2e696dfb264d05be416
Documento generado en 05/10/2020 02:52:10 p.m.

Neiva, cinco (5) de Octubre de 2020

DEMANDANTES:	RICARDO ANDRES PAREDES CASTILLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620190029700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión al decreto 806 de 2020 artículo 13 se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada dentro de término, contestó la demanda a través de correo electrónico de fecha **08 de marzo de 2020**[1]. Dicho memorial fue allegado por ENRIQUE FUENTES OSORIO según poder de sustitución otorgado por LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (fl. 60) en el que se estipula que a este le habrían otorgado poder general según Escritura Pública No 522 de fecha 28 de marzo de 2019 por Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional. Si bien reposa en el expediente copia de poder de sustitución (fl. 60), no obra la restante documentación que a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS le fue conferido poder. No obstante, en aras de darle prioridad al derecho sustancial sobre el formal, y a fin de no obstaculizar el normal trámite del presente asunto, se resolverá lo que corresponda, sin perjuicio de requerir al apoderado de la parte demandada para que allegue la documentación acreditando que le fue conferido por la Entidad demandada poder para actuar dentro del presente asunto.

Ahora bien, en la contestación antedicha, la Entidad propuso las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda porque “no se demostró la ocurrencia del acto ficto”, así como la excepción de “falta de integración del litisconsorte necesario”[2], esta última enlistada en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012.

Según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, las excepciones previas deben ser decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) cuando no requieran la práctica de pruebas.

1.1.1. Excepción Ineptitud de la demanda por no haberse demostrado la ocurrencia del acto ficto

Manifiesta el apoderado de la Entidad demandada, que la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda tiene lugar por falta de requisitos formales cuando no se reúnen los requisitos de los artículos 162, 163, 166 y 167 de la ley 1437 de 2011. Que el articulo 166 ibidem exige allegar entre los anexos de la demanda, las pruebas que demuestren cuando se alegue el silencio administrativo.

---

[1] Folios 52-59
[2] Folios 56 Vto y 57

Y que según arguye, no habría sido cumplida por no presentar prueba que la administración no dio respuesta en el término correspondiente, para lo que debió pedir el demandante derecho de petición dirigido a la administración para que informara si efectivamente dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

Aunque la parte demandada considera que la presunta ausencia de pruebas que demuestre el silencio negativo constituye una excepción previa; lo cierto es que, al no versar sobre el contenido de la demanda al tenor del artículo 162 de la ley 1437 de 2012, no se puede tomar como tal.

De la somera revisión de la demanda y sus anexos, se evidencia petición dirigida ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio radicada el **12 de abril de 2018 con radicado 2018PQR9261**[3], de la que afirmar no obtuvo respuesta según lo indicado en el hecho 7º de la demanda[4].

Será entonces al resolver el fondo del asunto, que deberá determinarse si como lo plantea la parte, debe o no exigírsele al demandante que elevara derecho de petición dirigido a la administración para que informara si efectivamente dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo.

1.1.2. Excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

El apoderado de la Entidad demanda pone de relieve que no se cumplió con esa carga por no haber sido demandado el Ente Territorial que expidió la resolución que reconoció el pago de cesantías.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

---

[3] Folios 26-29
[4] Folio 3

El Consejo de Estado[5] así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

1.2. Sentencia anticipada

Encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos para proferir sentencia por escrito de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Por un lado, en el presente caso no se ha surtido la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011. De otra parte, se solicita en la demanda se declare la nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, sin que en la demanda, se hiciera solicitud de practica de pruebas[6], por lo que se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda[7] de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, existe una solicitud probatoria de la Entidad demanda, en los siguientes términos*: "Oficiar al ente territorial con el fin de que certifique el trámite que se le dio a la petición presentada, que solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, para determinar si se configura o no el acto ficto.".*[8]

Sea de advertir, que de conformidad con el numeral 10º del artículo 78 y el artículo 173 de la ley 1564 de 2012 las partes tienen el deber de abstenerse de solicitarle al juez, y este de no ordenar, la práctica de pruebas que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere la parte ha podido obtener. Además, el demandado tiene la obligación de aportar con la contestación el expediente administrativo sobre los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme el artículo 175 de la ley 1437 de 2011. Lo implica desde luego, que, de no reposar dichos antecedentes en sus archivos, debía realizar las gestiones necesarias para su obtención ante el Ente territorial. En consecuencia, tal solicitud probatoria se denegará.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los

[5] Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.
[6] Folio 11
[7] Folios 16 – 32
[8] Folio 59

demás sujetos procesales. A título informativo, las direcciones de correo electrónicos de las partes y del Ministerio Público son las siguientes:
Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com
Entidad demandada notjudicial@fiduprevisora.com y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y npcampos@procuraduría.gov.co

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "falta de integración del litisconsorte necesario", de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DIFERIR al momento de proferir sentencia el estudio de la excepción de ineptitud sustancial de la demanda porque "no se demostró la ocurrencia del acto ficto", conforme la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. NEGAR la prueba documental deprecada por la entidad demandada. **OTORGAR MERITO PROBATORIO** a los documentos aportados con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con T.P. 157.672 del C.S. de la J. en los términos del poder obrante en el expediente[9].

SEXTO: REQUERIR al Dr. **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO** para que allegue la documentación acreditando que le fue conferido poder por la Entidad demandada para actuar dentro del presente asunto.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

[9] Folios 13-14

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
550bcc1054ba89b623c85cb94267e9f4b37a282881d7aeec54ffc0916402cdc7
Documento generado en 05/10/2020 09:29:23 a.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00341 00

Neiva, cinco (5) octubre de 2020

RADICACIÓN:	41001333300620190034100
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILMA RUTH ESQUIVEL DE PRADA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión al Decreto 806 de 2020 artículo 13 se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

Revisado el cartulario se determina por el despacho que se cumplen dos de las causales; i) ser un asunto de puro derecho (reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías) y ii) no hay necesidad de práctica alguna de prueba por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

1

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Las partes deben dar cumplimiento a la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05b5f031ae84461dc463b3205ec1be5d1436aa7235b7ec289014f350df9dd8a4
Documento generado en 05/10/2020 09:29:26 a.m.

Neiva, cinco (5) de octubre de 2020

DEMANDANTE: ANA MARÍA QUINTERO ROJAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190037700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión al decreto 806 de 2020, artículos 12 y 13 se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no presentó excepciones previas que se encuentren pendientes por resolver[1], bajo los derroteros del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos emitidos por la DIAN para la determinación del impuesto de renta, complementarios y sanciones a pagar para el año gravable 2014 y; en su lugar, se deje en firme la declaración privada presentada[2].

Dichas pretensiones las fundó en que la DIAN concluyó que tenía mayor renta o ingresos acudiendo a la figura conocida como comparación patrimonial entre el año gravable 2013 y 2014, lo que arrojó una renta líquida gravable de $89.073.000, a la cual se aplicó la tarifa impositiva, determinándose el valor a declarar y la correspondiente sanción; sin tener en cuenta que en respuesta al requerimiento especial se informó una omisión de activos para el año 2013 de $51.250.000 lo que hacía desaparecer la diferencia patrimonial y una omisión de pasivos para el año 2014 de $36.688.256[3].

De consuno, la parte actora centra su objeto de litis en una aplicación indebida o interpretación errónea de los artículos 708, 710, 714, 723, 747 y 647 del Estatuto Tributario con los actos administrativos demandados de declaración oficial con sanción por inexactitud[4]; lo que enrostra un debate de puro derecho cumpliéndose el presupuesto del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para emitir sentencia anticipada.

Así las cosas, en la medida que para tomar una decisión de fondo debe haber un decreto de pruebas; la documental allegada con la demanda[5] y contestación de demanda[6] será decretada, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Archivo PDF "006ContestacionDemanda"
[2] Folio 1 C.1
[3] Folios 2-4 C.1
[4] Folios 4-10 C.1
[5] Folios 18-89 C.1
[6] Archivos PDF "007AnexoAntecedentes", "008AnexoCertificado86", "009AnexoCertificado87", 011AnexoCertificadoTransacciones", "012AnexoCertificadoCompras", 013"AnexoResoluciones204y4141"

Por otra parte, en la demanda existe una solicitud probatoria[7], en los siguientes términos:

"5. PERITACIÓN. Solicito se decrete esta prueba con el objetivo que un profesional de la contaduría designado por ese Despacho, visualice y revise los conceptos y cifras que aparecen en la Declaración de Renta presentada por mi cliente para el año gravable de 2.014."

Dicha pericia se torna en innecesaria; en primer lugar, bajo los argumentos esbozados en precedencia sobre la naturaleza del problema jurídico a resolver, es decir, un debate de puro derecho y al tratarse de la liquidación del impuesto de renta para el año gravable 2014, la visualización es ver el formulario y aplicar las operaciones que el mismo indica, y revisión de conceptos es de carácter legal, frente al cual el artículo 226 del C.G.P. lo prohíbe.

En segundo lugar, porque tanto la demandante como la entidad demandada allegaron con la demanda y su contestación las pruebas que se tuvieron en cuenta como antecedente o base para la expedición de los actos administrativos demandados[8] las cuales serán valoradas en la oportunidad probatoria bajo la egida de los cargos elevados contra los actos administrativos enjuiciados; por ende, en aplicación del principio de economía procesal y, por ende, darle un trámite ágil al presente proceso, no será decretada por el Despacho.

En consecuencia, se decretará el cierre de la etapa probatoria con el consecuente traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 ibidem.

Se recuerda a las partes su obligación la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de carácter informativo el despacho cuenta con esta información que deberá ser confirmada por cada parte de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante femaquincha@hotmail.com y anamita_linda@hotmail.com[9]
- DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y jcamposch@dian.gov.co[10].
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com[12], procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En consecuencia, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada por escrito de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

---

[7] Folio 13 C.1
[8] Archivos PDF "007AnexoAntecedentes", "008AnexoCertificado86", "009AnexoCertificado87", 011AnexoCertificadoTransacciones", "012AnexoCertificadoCompras", 013"AnexoResoluciones204y4141"
[9] Folio 14 C.1
[10] Archivo PDF "006ContestacionDemanda"
[11] Folio 41 C.1
[12] Folio 41 C.1

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO DECRETAR la prueba pericial solicitada por la parte demandante, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, , de carácter informativo el despacho cuenta con esta información que deberá ser confirmada por cada parte de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante femaquincha@hotmail.com y anamita_linda@hotmail.com[13]
- DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y jcamposch@dian.gov.co[14].
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com[16], procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada JENNIFER LILIANA CAMPOS CHAUX, portadora de la Tarjeta Profesional No. 227.236 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder especial aportado en mensaje de datos[17].

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

[13] Folio 14 C.1
[14] Archivo PDF "006ContestacionDemanda"
[15] Folio 41 C.1
[16] Folio 41 C.1
[17] Archivos PDF "003CorreoDianPoder" y "004PoderDian"

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c50c01590f7637e756ce77e30aea17e2cc42312c185ecac2fe16e5547c2cf1d**

Documento generado en 05/10/2020 09:29:59 a.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00008 00

Neiva, cinco (5) octubre de 2020

RADICACIÓN:	41001333300620200000800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ HEYMAR ROMERO CASANOVA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículo 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión al decreto 806 de 2020 artículo 13 se determinaron las causal para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

Revisado el cartulario se determina por el despacho que se cumplen dos de las causales; i) ser un asunto de puro derecho (definición de fecha de efectividad de prestación) y ii) no hay necesidad de práctica alguna de pruebas por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la ley 1437 de 2011.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Las partes deben dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f67ca64480a1ffd6946f50c851e02dec1ace70658f559f594b99ffc8ec644138
Documento generado en 05/10/2020 09:29:29 a.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00144 00

Neiva, cinco (5) de Octubre de 2020

DEMANDANTES:	KAREN LISETH RIVERA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, MEDIMAS E.P.S. S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN:	41001333006202000144 00

Mediante auto del 07 de septiembre de 2020, se inadmitió el presente medio de control tras ser advertidas algunas falencias.[1]

Según constancia secretarial de fecha 23 de septiembre[2], dentro de término, la parte actora allegó a través de correo electrónico del 18 de septiembre hogaño, memorial y anexos a fin de subsanar la demanda.[3]

De la revisión del memorial de subsanación y sus anexos se advierten superadas las falencias relacionadas con el deber de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como los testigos.

Sea del caso mantener la advertencia frente a la prueba solicitada de manera oficiosa, al tratarse de un deber de las partes, al tenor de lo establecido en el numeral 10º del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, abstenerse de solicitar pruebas que directamente hubiere podido conseguir; debiéndose abstenerse el Juez de ordenar la práctica de pruebas bajo el mismo supuesto según lo consagra el inciso 2º del articulo 173 ibidem.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Reparación Directa, mediante apoderado judicial por KAREN LISETH RIVERA ORTIZ, JUAN JOSE TRUJILLO PERDOMO, NOR MARINA ORTIZ CAMPOS, HECTOR IVAN RIVERA RIVERA, JOSUE TRUJILLO RIVAS, DEIDER PERDOMO RIVAS, IVAN RICARDO RIVERA ORTIZ y LUIS FERNANDO TRUJILLO PERDOMO en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, MEDIMAS EPS S.AS. y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo

[1] Archivo PDF "004AutoInadmision"
[2] Archivo PDF "012CtciaIngDespacho"
[3] Archivo PDF "008CeSubsanacionDda", "009MemoSubsanacion", "010DdaConAnexos", "011CtEnvioDda"

dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas o la que esté vigente al momento de realizar el trámite:

Entidades demandadas:
HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO:
notificación.judicial@huhmp.gov.co
MEDIMAS EPS S.A.S:
notificacionesjudiciales@medimas.com.co
PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
NOTIFICACIONESJUDICIALES@PREVISORA.GOV.CO
Ministerio Público:
procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante:
cajasadi@hotmail.com

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS JAIME SALAZAR DIAZ portador de la tarjeta profesional número 272.602 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente[4].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c808c45456113c58373c0df32d7d1dac97502b6be7e6c254f620fe27b087a9f2**
Documento generado en 05/10/2020 09:29:56 a.m.

[4] Archivo pdf “003Demanda” (páginas 38 a 55)

Neiva, cinco (5) de octubre de 2020

DEMANDANTES: EDWIN MONJE DURAN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200014500

CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial del 23 de septiembre de 2020[1], se advierte que mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre hogaño la abogada de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda[2], pretendiendo atender las falencias advertidas en la providencia del 07 de septiembre de 2020[3].

Como se manifestó en el auto inadmisorio de la demanda (providencia del 07 de septiembre de 2020), la demanda fue presentada vía correo electrónico ginaflorez83@hotmail.com que según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, corresponde a otra abogada con diferente nombre e identificación a quien se presenta con el memorial abogada CAROLINA MARTÍNEZ RAMIREZ, y, que según consulta realizada por el Despacho en la actualización de datos realizada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, el resultado es que dicha abogada **no registra que haya suministrado dirección de correo**.

Ahora, la subsanación de la demanda fue presentada vía correo electrónico carolinamartinez7722@hotmail.com; pero, al realizar nuevamente la consulta de la abogada CAROLINA MARTÍNEZ RAMIREZ en la actualización de datos realizada ante el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de conformidad con las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, encuentra el Despacho que el resultado es que dicha abogada todavía **no registra que haya suministrado dirección de correo**.

En ese orden de ideas, ante el no registro de la dirección de correo electrónico por parte del abogado, se denota un incumplimiento tanto de la Ley 1123 de 2007 artículo 28, Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, así como de los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020 y su deber de colaboración con la administración de justicia, y no permite tener certeza de quien es el interlocutor del servicio, pues dicha carga no es caprichosa, sino que se erige como un mecanismo que atiende a la necesidad del juez de corroborar que sea efectivamente el profesional del derecho quien inicia la acción judicial y también una garantía para el litigante que le protege del potencial riesgo de suplantación, el cual se incrementa en el uso de plataformas virtuales.

Además, en la decisión de inadmisión se ordenó el envió o entrega electrónica de **la demanda** a los sujetos procesales Ministerio Público y Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, carga que tampoco fue cumplida.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte no atendió las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, se dispondrá rechazar la demanda, por no reunir los

[1] Archivo PDF "011CtAlDespacho"
[2] Archivo PDF "008CorreoSubsanacion"
[3] Archivo PDF "005AutoInadmision"

requisitos formales para su admisión, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y decreto 806 de 2020 artículos 5 y 6.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0fa02b136d15fbce4b1285efd8acb1c6b375668011493b323365159eec8e42c3
Documento generado en 05/10/2020 09:29:53 a.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00169 00

Neiva, cinco (5) Octubre de 2020

DEMANDANTES:	DIVA MUÑOZ QUINTERO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333006202000169 00

El poder fue concedido en forma física con presentación personal[1], siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve los poderes hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Sobre el poder otorgado, observa el Despacho que fue conferido por la demandante a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO y al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona",* por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por DIVA MUÑOZ QUINTERO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

[1] Archivo pdf "003DemandaAnexos" paginas 15-17

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dbee36621a009acf4ee1ccb5e5888608a7a15afef2d3bdef62c94e71387496**
Documento generado en 05/10/2020 09:29:31 a.m.

[2] Archivo pdf “003DemandaAnexos” paginas 15-17

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00171 00

Neiva, cinco (5) de octubre de 2020

DEMANDANTES: KAREN JOHANNA MARLES QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200017100

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora al momento de presentación electrónica de la demanda, en forma simultánea realizó el envío de su demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020; además, según consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, el correo electrónico carolquizalopezquintero@gmail.com corresponde al registrado por la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.314.466 y Tarjeta Profesional No. 157.672 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el poder especial fue concedido en forma física con presentación personal[1] y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; por tanto, en aplicación de la Ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal y se prevendrá a la abogada para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder que le fue conferido.

Por consiguiente, reunidos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **KAREN JOHANNA MARLES QUINTERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

[1] Archivo PDF "003DdaConAnexos" (páginas 15-17/35)

B) Al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas procjudadm90@procuraduria.gov.co / procuraduria90nataliacampos@gmail.com

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de datos a las direcciones electrónicas carolquizalopezquintero@gmail.com y Karen.marles83@gmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF “003DdaConAnexos” (páginas 15-17/35). **PREVENIR** a la abogada para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50dd0a78935b58628a0dfb0a49e0ea7cc921224217f69e3dd0ccebc1ff8f649d
Documento generado en 05/10/2020 09:29:35 a.m.

Neiva, cinco (5) de octubre de 2020

DEMANDANTES: ÁLVARO JAVIER RINCÓN MÉNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200017200

CONSIDERACIONES

Al tenor de la Ley 1437 de 2011, se advierten las siguientes falencias:

- Incumplimiento de los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no se verifica existencia de poder general o especial para actuar en nombre y representación de KEVIN ALEJANDRO FIGUEROA RINCÓN, ya que de los poderes adjuntos[1] no se vislumbra que su representante legal haya otorgado poder en su nombre, teniendo en cuenta que se trata de un menor de edad, según copia del registro civil de nacimiento adjunto[2].

- Incumplimiento parcial de lo dispuesto en los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, que determina como deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, remitir el archivo de la presentación de la demanda a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, en forma simultánea junto con todos sus anexos; toda vez que si bien se remitió a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la dirección jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, a la RAMA JUDICIAL deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co[3]; no se remitió al MINISTERIO PÚBLICO.

- Desatención de lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, pues no se informa la dirección física y electrónica de los demandantes, teniendo en cuenta que sólo se allegaron tales datos respecto de su apoderado judicial[4].

- Finalmente, a las pruebas solicitadas en la demanda y enlistadas en el capítulo de pruebas denominadas “DOCUMENTALES POR MEDIO DE OFICIO”[5], son de aquellas que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiese podido allegar la parte actora, o que habiéndose requerido no hayan sido atendidas, situación que no se acreditó siquiera sumariamente, incumpliéndose el deber establecido en el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012. Por el mismo camino, es menester recordar la normativa contenida en el inciso final del párrafo segundo del artículo 173 ibidem, que prohíbe al juez ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

En la medida que la parte escogió por competencia este circuito, la parte debe ajustar la dirección de correo de la RAMA JUDICIAL dispuesta para las notificaciones judiciales del mismo: dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co[6].

[1] Archivo PDF “004AnexosDemanda”, páginas 1-8
[2] Archivo PDF “004AnexosDemanda”, página 14
[3] Archivo PDF “001CorreoReparto”
[4] “Archivo PDF “003Demanda” (página 15)
[5] “Archivo PDF “003Demanda”, página 5
[6] https://www.ramajudicial.gov.co/web/informacion/cuentas-de-correo-para-notificaciones

En tal medida, para el cumplimiento de esta providencia resulta preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos al buzón electrónico de este despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia incorporada al Ministerio Público procjudadm90@procuraduria.gov.co, para que todos los sujetos tengan la misma información procesal, y se avisa a título informativo y con la obligación de la parte de verificar los mismos FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, RAMA JUDICIAL deajnof@deaj.ramajudicial.gov.co y AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte actora proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e58ffe46fe173486de0c2015ab013bc7279134eae4a8c859632c3311fd2e053**

Documento generado en 05/10/2020 09:29:50 a.m.

Neiva, cinco (5) de octubre de 2020

DEMANDANTE:	EMILCE ANACONA BOLAÑOS
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41 001 33 33 006 2020 00173 00

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que esta demanda fue presentada por dos apoderados a quienes se les otorgo poder[1], ante lo cual el Juzgado procederá a reconocer personería para actuar únicamente a uno de los dos; lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, que dispone en su párrafo segundo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. Así las cosas, esta agencia judicial reconocerá personería a quien remitió la demanda CAROL TATIANA QUIZA GALINDO (carolquizalopezquintero@gmail.com), cuya dirección electrónica remitente corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal y no en forma electrónica como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, éste se digitalizó y se entregó con la demanda; por ende, en aplicación de la ley 527 de 1999 y garantizar el acceso a la administración de justicia, se dará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sea entregado.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **EMILCE ANACONA BOLAÑOS** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

[1] Archivo PDF “003DEMANDA” (Páginas 15-18/36)

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com y procjudadm90@procuraduria.gov.co
Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ea4ec6b79ec409f64d3dd1ccd36887ad01dfd28e3a7f0dce5cafd0cde546108
Documento generado en 05/10/2020 09:29:38 a.m.

[2] Archivo PDF "003DEMANDA" (Páginas 15-18/36)

Neiva, cinco (5) de Octubre de 2020

DEMANDANTES:	SARA SOTELO DIAZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001333300620200017400

El poder fue concedido en forma física con presentación personal[1], siendo digitalizado y allegado con los anexos de la demanda, por lo que se le otorgará valor procesal exhortando a la apoderada actora que conserve los poderes hasta lograr superar la actual situación de pandemia y sean entregados.

Sobre el poder otorgado, observa el Despacho que fue conferido por la demandante a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO y al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, no obstante, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 75 del C.G.P. (por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011) *"en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona",* por lo que esta instancia judicial reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto al primero de ellos.

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por SARA SOTELO DIAZ en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

[1] Archivo pdf "003DemandaAnexos" paginas 15-16

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROL TATIANA QUIZA GALINDO portadora de la tarjeta profesional número 157.672 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcce600822e4ef05ec2023256f813139de37784dc30081f09dceadbfc1e74b4b**
Documento generado en 05/10/2020 09:29:41 a.m.

[2] Archivo pdf “003DemandaAnexos” paginas 15-16

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00176 00

Neiva, cinco (05) de octubre de 2020

DEMANDANTES: MARTA CECILIA VALENCIA CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200017600

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 como del decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el poder especial fue concedido en forma física con presentación personal[1] y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; por tanto, en aplicación de la Ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal y se prevendrá a la abogada para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder que le fue conferido.

Por consiguiente, reunidos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderada judicial por **MARTA CECILIA VALENCIA CABRERA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A la entidad pública demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el cual se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dirigido a las direcciones electrónicas dispuesta para recibir las notificaciones judiciales.

B) Al Ministerio Publico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a través de mensaje de datos dirigido a las direcciones electrónicas procjudadm90@procuraduria.gov.co / procuraduria90nataliacampos@gmail.com

C) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y con mensaje de

[1] Archivo PDF “003Demanda” (páginas 15-17/35)

datos a las direcciones electrónicas carolquizalopezquintero@gmail.com y mava28@hotmail.com

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** portadora de la Tarjeta Profesional Número 157.672 del C .S. de la J. para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos del poder especial aportado en el archivo electrónico PDF “003Demanda” (páginas 15-17/35). **PREVENIR** a la abogada para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5be77e2e95c0221b4cb1fdb31d15454ea723580a0dfd941d667fdb6857be5470
Documento generado en 05/10/2020 09:29:43 a.m.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00177 00

Neiva, cinco (05) de octubre de 2020

DEMANDANTES: MABEL SÁNCHEZ LOSADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200017700

CONSIDERACIONES

Se constató por el despacho de los archivos electrónicos el cumplimiento de los requisitos de la ley 1437 de 2011 como del decreto 806 de 2020 siendo procedente su admisión.

Por otra parte, en la medida que el poder fue concedido en forma física con presentación personal[1] y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

En resumen, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MABEL SÁNCHEZ LOSADA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como por lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com y mabe13_1@hotmail.com

[1] Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-17)

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[2]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c112fa1e9e81dbe31720ec406a532120071d09bf61c3e88bdfbcf1fc783af8**
Documento generado en 05/10/2020 09:29:47 a.m.

[2] Archivo PDF "003Demanda" (páginas 15-17)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA

Por Anotación de Estado 046 de fecha 06 de octubre de 2020, notifico a las partes la providencia del 05 de octubre de 2020 dentro de los procesos 410013333006-20190027700, 20190029700, 20190034100, 20190037700, 20200000800, 20200014400, 20200014500, 20200016900, 20200017100, 20200017200, 20200017300, 20200017400, 20200017600, 20200017700.

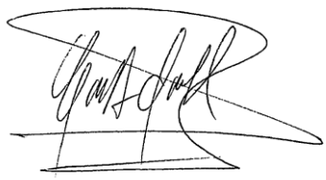

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

Secretario